



Roj: **STS 4909/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4909**

Id Cendoj: **28079140012022100904**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **20/12/2022**

Nº de Recurso: **1/2021**

Nº de Resolución: **980/2022**

Procedimiento: **Error judicial**

Ponente: **JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Madrid, núm. 21, 01-10-2021 (proc. 990/2020) ,
STS 4909/2022**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 980/2022

Fecha de sentencia: 20/12/2022

Tipo de procedimiento: ERROR JUDICIAL

Número del procedimiento: 1/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 20/12/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Molins García-Atance

Procedencia: JDO. DE LO SOCIAL N. 21

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sagrario Plaza Golvano

Transcrito por: MCP

Nota:

ERROR JUDICIAL núm.: 1/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Molins García-Atance

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sagrario Plaza Golvano

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 980/2022

Excma. Sra. y Excmos. Sres.

D.ª Rosa María Virolés Piñol

D. Juan Molins García-Atance

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 20 de diciembre de 2022.



Esta Sala ha visto demanda de error judicial, interpuesta por el Letrado D. César del Riego de Fuentes, en nombre y representación de D^a Berta , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 21 de Madrid en fecha 1 de octubre de 2021, procedimiento 990/2020.

Ha comparecido en concepto de recurrido el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), representados y asistidos por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social y la Administración General del Estado, representada y asistida por el Abogado del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Juan Molins García-Atance.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 1 de octubre de 2020, el Juzgado de lo Social número 21 de Madrid, dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Que SE TIENE POR DESISTIDA la pretensión ejercitada frente a la Mutua Universal Mugenat y DESESTIMANDO la demanda interpuesta por Berta contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a estos últimos de los pedimentos formulados de contrario".

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia y como hechos probados se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- La parte actora, D^a Berta , nacida el día NUM000 /1975, con N.I.F. n° NUM001 , con profesión habitual de teleoperadora especialista para la mercantil "GSS Line Gestión Punto de Venta S.L", inició proceso de incapacidad temporal derivado de enfermedad común el día 29/04/2019 con el siguiente diagnóstico: trastorno de ansiedad (folio 49 de las actuaciones)

El INSS cubre la contingencia de incapacidad temporal, derivada de enfermedad común.

SEGUNDO.- Mediante Resolución de la Directora provincial del INSS de fecha 02/07/2020 se resolvió emitir el alta médica con fecha 2/07/2020 que será efectiva en el momento de recibir la resolución una vez agotada la duración máxima de 365 días del mismo (folio 47 de las actuaciones)

La notificación de dicha Resolución a la parte actora se produjo con fecha 06/08/2020 (folio 48 de las actuaciones)

La parte actora mostró su disconformidad con fecha 11/08/2020 (folio 55 a 60 de las actuaciones), sin que conste su resolución en el expediente administrativo.

TERCERO.- En informe médico de Psiquiatría del Hospital El Escorial de fecha 11/08/2020, se indica que la paciente está en tratamiento desde hace 1 año por presentar un estado de ansiedad e impulsividad y que pese al cumplimiento del tratamiento farmacológico no se ha conseguido mejoría suficiente en el momento actual por lo que se mostraba de acuerdo en un prolongación de la situación de IT durante 6 meses (folio 61 de las actuaciones)

En Informe Médico de Evaluación de la Incapacidad **Laboral** de fecha 19/03/2020, obrante al folio 50 y 51 de las actuaciones, cuyo contenido damos por reproducido, se indica:

" Este informe se realiza sin cita presencial debido a las circunstancias extraordinarias de riesgo para la salud (Coronavirus)

HORUS

Ansiedad. Períodos de baja frecuentes por ansiedad.

No consta seguimiento actual por Psiquiatría

MAP refleja:

8/01/2020: Psiquiatría indica debe permanecer de baja...

EVALUACIÓN CLÍNICO LABORAL

Valorar prórroga"

El EVI en reunión de fecha 2/07/2020 propone a la Dirección Provincial del INSS, emitir el alta médica, al presentar sintomatología ansiosa sin datos de severidad en seguimiento médico (folio 49 de las actuaciones)".

TERCERO.- La parte demandante formuló incidente de nulidad de actuaciones contra la sentencia del juzgado de lo social, y tras ser desestimado, demanda de error judicial en la que tras exponer los hechos y motivos que estimó de aplicación terminó suplicando: "que se resuelva sobre la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños y perjuicios ocasionados por los errores incurridos en el procedimiento por el órgano judicial.



(i) Se alega la vulneración de los arts. 15, 24 y 40.2 de la Constitución Española, así como la vulneración de la Convención Europea de Derechos humanos y la Jurisprudencia del TEDH y TJUE.

(ii) La demandante hace un vasto relato en el que efectúa diversas consideraciones en torno a la existencia del daño y los presupuestos que deben concurrir para su reparación, analizando en distintos pasajes la antijuricidad del daño o lesión, la causalidad existente entre la actuación de las autoridades públicas y el daño ocasionado, y la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial que solicita. Igualmente se alega una presunta incongruencia en los argumentos de la sentencia para desestimar las medidas cautelares instadas, y que pretendían evitar la reincorporación al trabajo. Se aduce en el escrito que la sentencia ha incurrido en un craso error con riesgo grave para la salud de la trabajadora al ignorar los informes médicos aportados por la misma, que establecían rasgos patológicos de su personalidad desaconsejando la reincorporación al trabajo. Así como error en la valoración de la prueba.

(iii) Se solicita, tras la cita de los preceptos que han sido vulnerados, "la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado Español por los daños y perjuicios derivados de los errores incurridos por el órgano judicial que actuaba como su agente, con resultado de daño actual y riesgo en bienes como la salud y vida de la trabajadora, así como por los daños derivados del incumplimiento de la obligación de garantía impuesta por el CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, reclamándose una indemnización en los términos establecidos en el art. 40 de la LISOS en la cantidad de 819.780 euros "

CUARTO.- Se admitió a trámite la demanda de error judicial y habiendo sido contestada por la parte recurrida, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe, el cual fue emitido en el sentido de considerar que debe ser desestimada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- Se interpone demanda de error judicial contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 21 de Madrid en fecha 1 de octubre de 2020, procedimiento 990/2020, la cual desestimó una demanda de impugnación de alta médica.

La actora inició un proceso de incapacidad temporal de etiología común con el diagnóstico de trastorno de ansiedad. Cuando agotó el plazo máximo de 365 días de duración de la prestación de incapacidad temporal no prorrogada, el INSS cursó el alta médica. La trabajadora impugnó judicialmente dicha alta.

La sentencia del juzgado declaró probado que la demandante padecía un estado de ansiedad e impulsividad, con periodos de baja frecuentes por ansiedad, sin que el informe del Servicio de Psiquiatría del Hospital El Escorial expresara las razones de su recomendación de prórroga del proceso de incapacidad temporal, ni reflejase el resultado de la exploración psicopatológica de la paciente. El juzgado de lo social concluye que no se ha acreditado la incompatibilidad con la actividad **laboral**, por lo que declara que el alta médica es conforme a derecho.

2.- La parte demandante formuló incidente de nulidad de actuaciones contra la sentencia del juzgado de lo social y, tras ser desestimado, demanda de error judicial en la que alega, en esencia:

a) La suspensión de la vista oral para demandar a la mutua supuso una dilación indebida que causó indefensión a la actora.

b) El Letrado del INSS declaró en el día de la vista que no conocía los informes médicos aportados por la actora y el resto de la prueba documental.

c) El juzgado de lo social convierte el art. 170 de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante LGSS), que regula las competencias del INSS sobre los procesos de incapacidad temporal, en una presunción *iuris et de iure*.

c) El juzgado de lo social prefiere irracional y arbitrariamente dicha presunción legal a los informes médicos aportados por esta parte procesal.

d) El juzgado de lo social incurre en error patente en la valoración de los informes médicos.

e) El juzgado de lo social incurrió en incongruencia y contradicción al desestimar las medidas cautelares solicitadas.

f) La sentencia impugnada incurre en insuficiencia de motivación.

Debido a ello, considera que se ha causado tortura a la demandante y reclama una indemnización de 819.780 euros.



3.- El INSS y el Abogado del Estado se opusieron a la demanda. El Ministerio Fiscal informó en contra de la estimación de la demanda argumentando que la parte actora se limita a expresar su disconformidad con la apreciación de la prueba realizada por el juzgado de lo social.

SEGUNDO.- 1.- Reiterados pronunciamientos del TS han sistematizado los requisitos del error judicial (por todas, sentencia del TS de 7 de marzo de 2019, recurso 7/2017):

"a) El error judicial no puede confundirse con cualquier equivocación o discrepancia en el establecimiento de los hechos y de la interpretación del Derecho. Por consiguiente, no toda posible equivocación en el establecimiento de los hechos o en la aplicación del Derecho es susceptible de calificarse como error judicial, sino que esta calificación ha de reservarse a supuestos especialmente cualificados.

b) Es necesario establecer la frontera entre una interpretación posible, pero errónea, de la ley y un error judicial. Por ello, las meras interpretaciones erróneas son susceptibles de corregirse exclusivamente mediante los recursos ordinarios y extraordinarios.

c) El concepto de error judicial, contemplado en el art. 121 de la Constitución y desarrollado en los arts. 292 y ss. de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ) ha de dimanar de una resolución judicial firme, injusta o equivocada, viciada de un error patente, indubitado e incontestable, o que incluso, haya provocado conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas e irracionales.

d) En todo caso, es preciso que tales errores hayan sido relevantes para la solución final dada a la contienda.

e) Este proceso especial no es una nueva instancia en la que el recurrente insista en su criterio y petición que ya le fueron rechazados judicialmente con anterioridad.

f) El error judicial sólo cabe en el supuesto de que se advierta una desatención del Juzgador a datos de carácter indiscutible por contradecir lo evidente o por incurrir en una aplicación del Derecho fundada en normas inexistentes o entendidas, de modo palmario, fuera de su sentido o alcance."

2. La sentencia del TS de 27 marzo 2015, recurso 3/2014, subraya que el concepto de error judicial contemplado en el art. 121 de la Constitución y desarrollado en los arts. 292 y siguientes de la LOPJ ha de dimanar de una resolución judicial firme, injusta o equivocada, viciada de un error patente, indubitado e incontestable, o que incluso, haya provocado conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas e irracionales; y que "sólo un error craso, evidente e injustificado puede dar lugar a la declaración de error judicial, no siendo este proceso especial una nueva instancia en la que el recurrente insista en su criterio y petición que ya le fueron rechazados judicialmente con anterioridad, pues esta figura no se establece como un claudicante recurso de casación en el que vuelvan a cuestionarse la valoración de la prueba y la interpretación realizada por el juzgador de una norma jurídica, siempre que ésta, acertada o equivocada, obedezca a un proceso lógico". Criterio restrictivo expresivo de que el error judicial sólo se configura en el supuesto de que "se advierte una desatención del Juzgador a datos de carácter indiscutible por contradecir lo evidente o por incurrir en una aplicación del Derecho fundada en normas inexistentes o entendidas, de modo palmario, fuera de su sentido o alcance".

TERCERO.- 1.- En el presente supuesto no se cumplen los criterios exigidos por la jurisprudencia citada. La suspensión de la vista para demandar a la mutua, aunque finalmente ésta fuera absuelta, no constituye un supuesto de error judicial. El hecho de que el día de la vista el Letrado del INSS manifestase que no conocía los informes médicos aportados por la actora y el resto de la prueba documental, carece de transcendencia a efectos del presente procedimiento.

No es cierto que el juzgado de lo social convirtiera el art. 170 de la LGSS en una presunción *iuris et de iure*, ni que haya preferido irracional y arbitrariamente dicha presunción legal a los informes médicos aportados por esta parte procesal. Lo que subyace en esta demanda es una disconformidad de la parte recurrente con la apreciación de la prueba realizada por la jueza de instancia. Pero en modo alguno se ha acreditado que el juzgado de lo social incurriera en error patente en la valoración de los informes médicos, ni que la sentencia de instancia estuviera aquejada de motivación insuficiente. Por último, la alegada incongruencia y contradicción de los autos desestimando las medidas cautelares solicitadas carecen de transcendencia jurídica, al haberse desestimado íntegramente la demanda.

2.- En definitiva, esta sala no aprecia la comisión de un error patente, indubitado e incontestable en la interpretación que realiza la juzgadora en su sentencia de 1 de octubre de 2020, puesto que la misma obedece a un proceso de análisis lógico, que abarca tanto la valoración de la prueba practicada (y que dista por mucho de ser un razonamiento ilógico e irracional, extremos estos exigidos por la jurisprudencia para calificar un error como error judicial), como la consecuencia jurídica que anuda a los hechos, al evidenciarse de la simple



lectura de los fundamentos de derecho de la sentencia el encontrarnos ante una interpretación jurídica en todo caso valorable como posible.

En particular, al esgrimir la juzgadora las razones que le llevaron a desestimar la pretensión hace un análisis del informe médico de fecha 11 de agosto de 2020, indicando que el mismo no solo no expresa las razones médicas de la recomendación de la prórroga de la situación de incapacidad temporal, sino que tampoco refleja el resultado de la exploración psicopatológica de la paciente que le lleve a esa conclusión. El referido razonamiento, junto con una valoración global de la prueba practicada que también reseña en su resolución, se configura como motivo suficiente para desechar la idea de ser un razonamiento ilógico o irracional.

La citada sentencia no presenta visos de ofrecer una solución disparatada o manifiestamente injustificable, ni ha vulnerado el derecho a la vida, ni los tratados internacionales invocados por la parte demandante. Debemos hacer hincapié en que se excluye del error judicial un nuevo análisis de los hechos y de sus pruebas, de ahí el carácter excepcional de la prueba en este proceso de declaración.

Por ello, de conformidad con el Ministerio Fiscal, procede desestimar íntegramente la demanda de error judicial.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

Desestimar la demanda sobre reconocimiento de error judicial, interpuesta por D^a Berta contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 21 de Madrid en fecha 1 de octubre de 2020, procedimiento 990/2020. Sin condena al pago de costas.

Advertir a las partes que la presente sentencia es definitiva y frente a la misma no cabe recurso alguno.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.